

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 69
5 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 59/18
PETICIÓN 871-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

TATIANA MARISA BARRÍA MARDONES y B.B.A.B.
CHILE

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2128 celebrada el 5 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 59/18. Admisibilidad. Tatiana Marisa Barría Mardones e hija.
Chile. 5 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Karina Retamal Mella
Presunta víctima:	Tatiana Marisa Barría Mardones y B.B.A.B. ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	24 de julio de 2008
Notificación de la petición al Estado:	16 de junio de 2016
Primera respuesta del Estado:	13 de febrero de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ La peticionaria solicita restricción de identidad por ser la presunta víctima una niña al momento de la presentación de la petición.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "Convención Americana" o "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria alega que la presunta víctima, Tatiana Marisa Barría Mardones, mantuvo una relación de pareja que culminó en 2003, producto de “las violencias físicas y psicológicas que sufrió”. Afirma que el 11 de marzo de 2007, mientras se encontraba en su casa junto a su hija de doce años, y su entonces pareja, Luis Santos, llegó a su hogar su ex pareja junto a su hermano quien, en medio de insultos, comenzó a lanzar piedras y otros objetos al techo de la casa, a fin de que la presunta víctima saliera. Afirma que fuera del hogar, su ex pareja la insultó y ofendió, ante lo que Luis Santos reaccionó exigiéndole que se fuera del lugar, lo que provocó que el agresor se ofuscara más y lo golpeará, provocándole lesiones. Indica que la escena fue presenciada por su hija desde una ventana, comenzando a gritar, por lo cual el agresor se retiró aseverando que regresaría a matarlos. Afirma que tras entrar a la casa, el presunto agresor regresó dando golpes a la puerta, ordenando abrir y reiterando sus amenazas. Indica que solicitaron la ayuda de Carabineros, quienes “arribaron al lugar y nada hicieron por detener a los hermanos [...], a pesar de que les fue dada la identidad del victimario, de la flagrancia y de haber dado todas las señas para su captura”. Agrega que concurren al servicio hospitalario de urgencia, narrando cada uno de los afectados su denuncia a la policía. Alega que desde ese momento la señora Barría fue considerada testigo y no víctima. Indica que en esa oportunidad se le informó que sería citada a prestar declaración.

2. Se refiere que el 15 de marzo de 2007 Luis Santos presentó una querrela por lesiones y amenazas contra el presunto agresor “por las lesiones y amenazas de que él fue víctima”, por lo que la Fiscalía “ordenó investigar sólo al tenor de su acción judicial, sin considerar a la afectada”. Por ello, afirma que la presunta víctima acudió a la Fiscalía exigiendo se le tomase declaración “lo que el funcionario del Ministerio Público hizo muy informalmente y de mala manera sin estar presente el Fiscal responsable de la investigación”. Se alega que en esa oportunidad, la presunta víctima no fue derivada a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos como debió ocurrir. Agrega que el 3 de abril de 2007, en cumplimiento de una orden de investigar de la Fiscalía, la presunta víctima fue citada a declarar al cuartel policial, oportunidad en que un carabiniere tomó nota de sus dichos, concluyendo en el informe policial que existieron lesiones en perjuicio de Luis Santos, omitiendo las amenazas de que ella fue víctima, así como el ingreso ilegal a su morada.

3. Manifiesta que, dada la omisión de investigación sobre las denuncias relacionadas con su persona, el 23 de abril de 2007 la presunta víctima presentó una querrela criminal por amenazas, haciendo referencia a hechos anteriores de violencia por parte de su expareja y a lo ocurrido en 2007. En la denuncia describió los sucesos de 11 de marzo de 2007 e indicó que decidió presentar la denuncia porque “ya en muchas oportunidades he sido intimidada, agredida y amenazada por esta persona lo que me provoca miedo, inseguridad y terror de que en algún momento concrete sus amenazas de muerte.” Indicó que la relación terminó en 2003 “por violencia física y psicológica” y que nunca se atrevió a denunciar por las reiteradas amenazas de muerte”. En la denuncia relató amenaza, seguimiento y hostigamiento, e indicó que tras los mismos “decidí cambiar de domicilio y cambiar de trabajo e irme a la ciudad de Coyhaique pensando en que ya no me molestaría pues no sabría mi nuevo lugar de residencia”. Sobre esta denuncia, aduce que la Fiscalía presentó una solicitud de audiencia para un procedimiento simplificado por los delitos que afectaron a Luis Santos, y otra audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento respecto de los delitos contra la presunta víctima. Aduce que al no haber sido notificada la afectada, la audiencia se debió diferir para el 2 de agosto de 2007.

4. Indica que el abogado particular de la presunta víctima solicitó ocho diligencias probatorias- entre ellas la declaración de Luis Santos y allegar antecedentes de una denuncia de 2003 en contra el presunto agresor “por hurto durante una agresión de la que ella fue objeto y otras más destinadas a acreditar los ataques reiterados”- de las cuales la Fiscalía sólo admitió dos testimoniales, rechazando entre otras la citación a declarar a Luis Santos. Al respecto, se alega que el Fiscal nunca citó a la presunta víctima a declarar ante él, y que la Fiscalía indagó sobre los hechos de 2007 pese a que el objeto de las testimoniales era por hechos anteriores, y que los testigos no habían estado presentes cuando ocurrieron los hechos de 2007. Además, alega que el interrogatorio realizado a la hija de la presunta víctima fue hostil, y que en esa oportunidad el Fiscal le adelantó que no le tomaría declaración a la presunta víctima, sugiriéndole que concurren a los tribunales de familia. Así, aduce que evitó el cierre de las investigaciones en dos

oportunidades, mediante la presentación de solicitud de realización de pruebas en contra del presunto agresor.

5. Indica que el 2 de enero de 2008, se llevó a cabo una audiencia en que se ordenó la práctica de nuevas diligencias. Manifiesta que el 25 de enero de 2008 se celebró una audiencia en la cual el Fiscal ejerció la facultad de no perseverar en la investigación, por lo que el Juez de Garantía de Coyhaique decidió cerrar la investigación. Alega que la presunta víctima fue citada a la audiencia, pero que no fue informada con antelación sobre el objeto misma, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a oponerse al cierre. Agrega que tampoco se le brindó la oportunidad de dar su opinión sobre esta decisión, la cual contravino el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal (en adelante “CPP”), que establece que para disponer el cierre de una investigación, la misma debe estar formalizada y se deben practicar las diligencias necesarias para averiguar sobre el hecho y los autores. Alega que, en el presente caso, la investigación no se formalizó y no se llevaron a cabo las medidas de prueba solicitadas.

6. De la información aportada se colige que el 4 de febrero de 2008, la presunta víctima solicitó al Fiscal diligencias probatorias y que la investigación siguiera en curso por no habersele notificado el motivo de la audiencia, solicitud que habría sido rechazada el día 5 de febrero de 2008. La peticionaria alega que la presunta víctima no contó con un recurso adecuado y disponible, pues el forzamiento de la investigación previsto en el artículo 258 del CPP, no es un recurso sencillo y rápido. Agrega que dicha figura le impedía hacerse de medios de prueba que sí podía requerir el ente persecutor.

7. En resumen, la petición alega que en 2007 la presunta víctima presentó una denuncia por violencia doméstica contra su expareja, respecto a varias presuntas agresiones desde por lo menos 2003, hasta la fecha de presentación; y denunció específicamente amenazas por parte del agresor de regresar y matarla. Afirma que la respuesta de las autoridades se centró en realizar una investigación de las lesiones sufridas por su actual pareja, sin investigar los denunciados hechos anteriores o el riesgo que ella identificó.

8. El Estado, por su parte, señala que los hechos denunciados no caracterizan una violación a los derechos garantizados en la Convención. Afirma que la decisión de no perseverar en una investigación penal es una facultad de la Fiscalía que se sustenta en la carencia de antecedentes suficientes para fundar una acusación, y que se trata de una determinación técnica, que no refleja discrecionalidad, desinterés, o sobrecarga de trabajo por parte de los funcionarios públicos. Agrega que, aún en estos casos, si con posteridad al cierre se presentaran nuevos antecedentes, el Fiscal está facultado para reabrir la investigación. Agrega que, en este caso, no se ha acompañado información por parte de la parte peticionaria que dé cuenta de haber proporcionado nuevos antecedentes al Fiscal de la causa. Sostiene que los peticionarios intentan utilizar a la Comisión como una cuarta instancia para revisar una resolución que les resultó desfavorable.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La peticionaria alega que presentó diversas solicitudes de realización de diligencias ante la fiscalía a fin de continuar con la investigación. Afirma que en la audiencia de cierre de la investigación por ejercicio de la facultad de no perseverar de la Fiscalía no se le brindó a la presunta víctima la oportunidad de dar su opinión, en contravención del artículo 248 letra c) del CPP. Alega asimismo que no contó con un recurso adecuado y disponible, pues el forzamiento de la investigación previsto en el artículo 258 del CPP no es un recurso sencillo y rápido. Por su parte, el Estado afirma que si con posteridad al cierre de la investigación se presentaran nuevos antecedentes, el Fiscal está facultado para reabrir la investigación.

10. La Comisión observa que, en el presente caso, la presunta víctima refiere haber realizado denuncia policial de los hechos y que en vista del tratamiento recibido en calidad de testigo y no de víctima de los hechos, presentó una querrela criminal contra el presunto responsable de las amenazas. La Comisión observa que la presunta víctima presentó la querrela por amenazas el 23 de abril de 2007, y que el 25 de enero de 2008 el fiscal ejerció la facultad de “no perseverar”, por lo que el juez de garantía cerró la investigación. Conforme lo indicado por el Estado, la investigación puede reabrirse en caso de presentación de nuevos antecedentes, por lo que no se trata de un cierre definitivo. En casos de alegadas amenazas a la

vida e integridad, el proceso penal constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Atendido lo referido precedentemente, y dado que han transcurrido once años desde los hechos denunciados, y que las alegadas deficiencias en la investigación habrían impedido un esclarecimiento pleno de los hechos y las posibles responsabilidades penales, la Comisión considera que *prima facie* sería procedente la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención. La Comisión estima pertinente analizar en el fondo la idoneidad y eficacia de los recursos internos en el presente caso, a fin de constatar si efectivamente se configuran violaciones a la Convención.

11. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 24 de julio de 2008, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 2007, y la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, y tomando en cuenta que el proceso iniciado a la fecha no tendría sentencia definitiva, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En virtud de las obligaciones referidas en la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, “tanto en el ámbito público como en el privado.” Tomando en cuenta que la peticionaria alega que la presunta víctima realizó diversos esfuerzos para denunciar una alegada situación de agresión por parte de su expareja, que incluso afectó a su hija, sin encontrar una respuesta diligente o eficaz, la Comisión considera que la situación presentada requiere un análisis en la etapa de fondo.

13. Atendido lo anterior, y en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos relativos a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción del presunto responsable de las alegadas amenazas, hostigamiento y persecución, así como el hecho de que los actos de violencia habrían sido presenciados por B.B.A.B. y el trato que habría recibido esta última en el marco del testimonio prestado en el proceso, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Tatiana Marisa Barría Mardones, todos a la luz de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, y violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, así como del artículo 24 de la Convención Americana. Adicionalmente, en cuanto a los alegatos relativos a B.B.A.B., los hechos podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 19 de la Convención.

14. Adicionalmente, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva,

Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.